

AUTO INTERLOCUTORIO N° 088
REFERENCIA: VERBAL SUMARIO "LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR
DEMANDANTE: JOSÉ GUSTAVO RAMÍREZ TORRES
DEMANDADA: DILIA IMELDA HENAO GOYES
RADICADO: 2021-00041-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná Caldas veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que mediante correo electrónico allegado en la fecha 15 de diciembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la adición de la sentencia y la corrección del oficio N° 688 del 20 de octubre de 2020 argumentando que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no dio trámite al levantamiento de la afectación a vivienda familiar por cuanto el referido oficio no relaciona los datos para identificar el acto que se pretende cancelar, esto es, la anotación N° 13 Afectación a vivienda familiar constituido por la escritura 463 del 01/09/2009 de la Notaría Primera de Chinchiná. Sírvasse Proveer.

MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el trámite adelantado en el presente proceso **V.S LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR**, promovido por el señor **JOSÉ GUSTAVO RAMÍREZ TORRES**, en contra de la señora **DILIA IMELDA HENAO GOYES**, se tiene que mediante sentencia N° 024 del 13 de octubre de 2022 se resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demandante dentro del presente proceso verbal sumario de LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, promovido a través de apoderado Judicial, por el señor JOSÉ GUSTAVO RAMÍREZ TORRES identificado con la C.C. N°15.907.717 en contra de la señora DILIA IMELDA HENAO GOYES identificada con la C.C. N°24.366.099, por lo anotado en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR el **LEVANTAMIENTO DE LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR** que pesa sobre el bien inmueble consistente en un lote de terreno con casa de habitación ubicado en el municipio de

Chinchiná, Caldas, en la carrera 8ª #11-52, actualmente calle 8 A #11-38 (según título de adquisición), pero, según certificado de nomenclatura #099 del 15 de octubre de 2020 expedido por la Oficina de Planeación de Chinchiná, su dirección es carrera 11 A # 8 A -27, de Chinchiná, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 100-17456 según Certificado de Tradición de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, y con ficha catastral 01-00-00-00-0053-0015-000 de propiedad de ELÍAS MANUEL (o MANUEL ELIAS) GOYES SOTELO, quien se identificaba con la cédula 1.214.046. Líbrese el oficio respectivo."

Partiendo de lo anterior, el despacho procedió a librar el oficio N° 688 del 20 de octubre de 2022 en que se dispuso:

"A fin de que se sirvan proceder de conformidad, me permito comunicarles que este despacho, mediante sentencia No. 024 proferida el 13 de octubre del corriente año, dentro del proceso de la referencia, la cual se anexa, ordenó el LEVANTAMIENTO DE LA AFECTACIÓN A LA VIVIENDA FAMILIAR que pesa sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario No. 100-17456 y ficha catastral No. 01-00-00-00-0053-0015-000, de propiedad de ELÍAS MANUEL (O MANUEL ELÍAS) GOYES SOTELO, quien portaba la CC.1.214.046. Dicha medida fue comunicada a través de oficio No. 224 del 17 de marzo de 2021."

De igual forma tenemos que, la medida a la que se hace referencia en el oficio 224 del 17 de marzo de 2021 hace alusión a lo que a continuación se transcribe:

"Abstenerse de inscribir cualquier Escritura Pública de cancelación, levantamiento y/o extinción de la afectación a vivienda familiar que recae sobre el inmueble ubicado en la carrera 8ª No. 11-52, actualmente calle 8 A no. 11-38 (según título de adquisición) de Chinchiná, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-17456 y con ficha catastral 01-00-00-00-0053-0015-000, de propiedad de ELÍAS MANUEL (O MANUEL ELIAS) GOYES SOTELO, quien se identificaba con la cédula 1.214.046. Dicha medida se extenderá hasta que se dicte sentencia en el presente proceso, por lo que oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales".

Tomando en consideración lo anterior, se encuentra que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no dio trámite al levantamiento de la afectación a vivienda familiar por cuanto el referido oficio no relaciona los datos para identificar el acto que se pretende cancelar, esto es, la anotación N° 13 Afectación a vivienda familiar constituido por la escritura 463 del 01/09/2009 de la Notaría Primera de Chinchiná, en razón a lo cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se adicione la sentencia en el sentido de que se ordene el levantamiento de la medida cautelar que había sido informada a través del oficio N° 224 del 07 de marzo de 2022,

Luego entonces, frente al tema de la adición de la sentencia el artículo 287 del Código General del Proceso señala que:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma”.

Así las cosas, en aras de que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos pueda dar trámite efectivo a la orden de levantamiento de afectación de vivienda familiar decretada mediante sentencia N° 024 del 13 de octubre de 2022, se dispone adicionar la misma especificando en la orden de levantamiento de la afectación a vivienda familia, la cancelación de la anotación N° 13 del Certificado de Tradición del bien inmueble en cuestión, que corresponde a la “Limitación al dominio 0304 Afectación a vivienda familiar” constituido a través de la escritura pública 463 del 01-09-2009 de la Notaría Primera de Chinchiná.

Además, adiciónese un nuevo numeral a la parte resolutive de la sentencia en el sentido de ordenar el levantamiento de la medida cautelar que había sido decretada desde el auto admisorio de la demanda y que fue informada mediante oficio N° 224 del 17 de

marzo de 2021.

Para todos los efectos, notifíquese esta determinación a los interesados, librando también el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de que sea cancelada la afectación a vivienda familiar que recae sobre el bien inmueble.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia N° 024 proferida en la fecha 13 de octubre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, el cual quedará así:

"SEGUNDO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO DE LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR que pesa sobre el bien inmueble consistente en un lote de terreno con casa de habitación ubicado en el municipio de Chinchiná, Caldas, en la carrera 8ª #11-52, actualmente calle 8 A #11-38 (según título de adquisición), pero, según certificado de nomenclatura #099 del 15 de octubre de 2020 expedido por la Oficina de Planeación de Chinchiná, su dirección es carrera 11 A # 8 A -27, de Chinchiná, identificado con la matricula inmobiliaria N° 100-17456 según Certificado de Tradición de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, y con ficha catastral 01-00-00-00-0053-0015-000 de propiedad de ELÍAS MANUEL (o MANUEL ELIAS) GOYES SOTELO, quien se identificaba con la cédula 1.214.046. Consecuentemente, se ordena la cancelación de la anotación N° 13 del Certificado de Tradición del bien inmueble en cuestión, que corresponde a la "Limitación al dominio 0304 Afectación a vivienda familiar" constituido a través de la escritura pública 463 del 01-09-2009 de la Notaría Primera de Chinchiná. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: ADICIONAR el numeral tercero a la parte resolutive de la sentencia, de la siguiente manera:

"TERCERO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR que fue decretada desde el auto admisorio del presente proceso y que fue informada mediante oficio N° 224 del 17 de marzo de 2021, consistente en: "Abstenerse de inscribir cualquier Escritura Pública de cancelación, levantamiento y/o extinción de la afectación a vivienda familiar que recae sobre el inmueble ubicado en la carrera 8ª No. 11-52, actualmente calle 8 A no. 11-38 (según título de adquisición) de Chinchiná, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-17456 y con ficha catastral 01-00-00-00-0053-0015-000, de propiedad de ELÍAS MANUEL (O MANUEL ELIAS) GOYES SOTELO, quien se identificaba con la cédula 1.214.046. Dicha medida se extenderá hasta que se dicte sentencia en el presente proceso, por lo que oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales". Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Cesar Augusto Cruz Valencia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20e50874462db00b8b872e8fed3e64dd996473a1b09eb98e227bf9e3d4b2bb0**

Documento generado en 09/03/2023 11:08:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>